

Actuación: Recurso de apelación - Rad. 50001311000220070057800

mlhprocesosdefamilia@gmail.com <mlhprocesosdefamilia@gmail.com>

Lun 8/08/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta**Dra. Olga Cecilia Infante Lugo**Vía correo electrónico: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Dra. Infante,

María Alejandra López Hernández, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada especial de Danna Camila Ávila Méndez, por medio de la presente me permito allegar recurso de apelación contra el auto del 5 de agosto de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva en el radicado del asunto de este correo.

Con toda consideración y respeto,

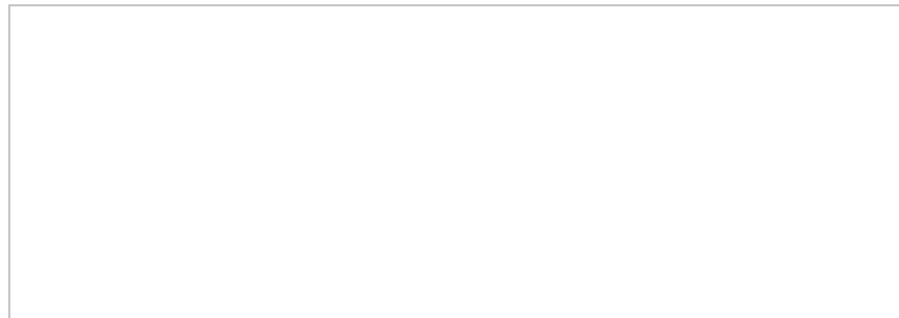
María Alejandra López Hernández

C.C. 1.013.636.688 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.300 del C. S. de la Judicatura.

Apoderada especial de Danna Camila Ávila Méndez

--



Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Señora Juez

Olga Cecilia Infante Lugo

Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta

Vía correo electrónico: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso:	Ejecutivo de alimentos
	Radicado:	500013110002 20070057800
	Demandante:	Dana Camila Ávila Méndez
	Demandado:	Elías Ávila Ramos
	Asunto:	Apelación del auto que rechazo la demanda

María Alejandra López Hernández, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de **Danna Camila Ávila Méndez**, quien obra en nombre propio, por medio del presente escrito, nos permitimos presentar recurso de apelación en contra del auto del 5 de agosto de 2022 que rechazo la demanda, a través del cual el Despacho declaro que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos, en los siguientes términos:

1. Oportunidad

El presente recurso de apelación se presenta dentro del término legal de 3 días siguientes a la notificación del auto que rechazo la demanda, según lo dispone el artículo 322 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que rechazo la demanda fue notificado a las partes por estado el 5 de agosto de 2022, por lo que los 3 días corren desde el día 8 hasta el 10 de agosto de 2022. Por lo anterior presentamos este recurso, el 8 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad correspondiente.

2. Síntesis del Asunto

Este proceso persigue el pago de los alimentos debidos por el señor Elías Ávila Ramos a mi poderdante, quien requiere urgentemente de la ejecución y, por consiguiente, el pago de los alimentos debidos, para continuar sus estudios en la Fundación Universitaria del Área Andina.

Danna Camila no solo ha intentado emprender acciones legales, sino que también realizo a mediados de este semestre un viaje a Florencia-Caquetá con el fin de que su papá respondiera con el pago de los alimentos que debe, tal como es su obligación, para culminar sus estudios. Desafortunadamente al igual que al inicio de este año, el señor Elías Ávila se sostiene en una supuesta asesoría legal que recibió, donde le fue indicado que no tenía ningún deber con Danna Camila, porque había alcanzado la mayoría de edad.

Presentada esta demanda en el Circuito de Familia de Bogotá, el conocimiento de la misma fue remitido al Despacho del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta debido a que Danna Camila había alcanzado la mayoría de edad y la regla general descrita en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. carecía de aplicación ante una regla específica.

De lo anterior, solicitamos a la H. Corte Suprema de Justicia que, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso revoque el auto del 5 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, con base en los argumentos que sustentamos a continuación.

3. Sustentación del recurso de apelación

El auto del 5 de agosto recurrido sustentó la decisión de rechazar la demanda en el errado argumento de que el demandado, Elías Ávila Ramos tiene su domicilio en la Calle 17 No. 10-67 Barrio Centro de la ciudad de Florencia-Caquetá y por ello debía tener conocimiento de la demanda un Juez de Familia de Florencia-Caquetá por reparto.

3.1 El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta no aplicó el trámite procesal correspondiente.

En el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, el Juzgado Segundo de Familia señala que la demanda debe remitirse “al Juez de Familia Reparto de Florencia (C.) para lo de su cargo” estableciendo un trámite diferente al reglado.

Según el trámite establecido en aplicación del artículo 139 del C.G.P., una vez el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá rechazó la demanda por competencia al igual que lo hizo el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, no correspondía ya en este estadio procesal remitir a otro juez que se considerara el competente, sino en cambio, debido al conflicto negativo de competencia que ya se ha conformado, el expediente se debía remitir al superior funcional común que en este caso es la Corte Suprema de Justicia. A continuación, el aparte del artículo 139 del C.G.P. al que hacemos referencia:

*“(...) Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que **enviará la actuación**”. (Subrayado nuestro)*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta no debió remitir el conocimiento del proceso al reparto de los jueces de familia de Florencia-Caquetá, y en cambio, debió remitir el conflicto negativo de competencia a la H. Corte Suprema de Justicia, para que este último definiera el conflicto negativo de competencia que aquí se ha suscitado.

3.2. La regla general de competencia del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. no tiene aplicación en el presente caso por el fuero de atracción.

Dentro del auto recurrido, el Juzgado Segundo de Villavicencio-Meta considera que debía aplicarse la regla general de competencia por el factor territorial y remitir el conocimiento de la demanda a los jueces de familia de Florencia-Caquetá, lo cual como lo veremos es errado.

El inciso final del artículo 29 del C.G.P. al hablar de la prelación de competencia, señala que el factor territorial se debe subordinar a las reglas especiales establecidas, ya sea por la materia o por el valor. En el presente caso, el proceso ejecutivo de alimentos debe tramitarse según el artículo 306 del C.G.P., ante el juez que conoció del proceso, por ser el competente para obtener el cumplimiento forzado de la sumas y obligaciones que fueron reconocidas.

Así también lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de conflictos negativos de competencia en procesos ejecutivos de alimentos como exponemos:

AC 2878-2019. Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia. Rad. 11001020300020190201900. "(...) Y aun cuando en la demanda se expresó que el juicio debía adelantarse en Bogotá por ser el domicilio de la ejecutante, tal aserción no puede tener efecto al tratarse de una persona mayor de edad, además de ser el despacho de Soacha el que redosificó el emolumento cuyo cobro coercitivo se persigue, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación del fuero de atracción previsto en el numeral 4° del artículo 397, en concordancia con el precepto 306 *ejusdem*, ese despacho es el competente para conocer de dicho trámite. De esa manera, erró el referido funcionario judicial al aplicar al caso de marras la regla general contenida en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en lugar de las normas especiales referidas a espacio, que son las que rigen para esta clase de asuntos."

AC 3038-2021. Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia. Rad. 11001020300020210240200. "(...) En el caso objeto de estudio, la colisión se contrae a establecer si el juez que profirió el fallo del que se deriva la ejecución forzada es el competente para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos incoado por la hija mayor de edad contra el padre incumplido o si por dicha mayoría se debe aplicar la regla general y asignar el asunto al juez del domicilio del demandado. Y la respuesta a ese problema jurídico es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite coercitivo, lo es el que impuso la condena cuyo recaudo se pretende; esto en atención a lo reglado por el artículo 306 *ejusdem*, ya citado, aun cuando la alimentista haya alcanzado su adultez."

En razón de lo anterior, el juez competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta. Toda vez que el 20 de mayo de 2009 profirió sentencia a favor de mi poderdante, reconociendo no solo su filiación con el demandado, sino también determinando una obligación alimentaria la cual se encuentra incumplida y sobre la que se solicita su ejecución forzosa, para garantizar el desarrollo integral de Danna Camila.

4. Petición

Por todo lo anterior, de la manera más respetuosa solicitamos al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta, que conceda el presente recurso de apelación en contra del auto del 5 de agosto de 2022, y solicito a la H. Corte Suprema de Justicia que: admita el presente recurso; y, revoque el auto que rechazo la demanda para que en su lugar declare que el competente para conocer el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia es el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio-Meta.

Con el debido respeto,



María Alejandra López Hernández

C.C. 1.013.636.688 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.300 del C. S. de la Judicatura.

Apoderada especial de Danna Camila Ávila Méndez